

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) N° 4717/2020

Ref.:	Resolución General AFIP N° 4717/2020 - Impuesto a las Ganancias. Precios de transferencia. Operaciones internacionales.
Fecha:	21 de mayo 2020

La **Resolución General (AFIP) 4717/2020 (B.O. 15/5/2020)** incorpora una crucial regulación en materia de precios de transferencias y operaciones internacionales en el ámbito del impuesto a las ganancias.

Las disposiciones de esta resolución general entraron en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (15/5/2020) y aplican a los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Es importante destacar que esta Resolución tiene por fin sustituir la regulación en la materia que establecía la Resolución General 1122 a fin de adecuarla a las modificaciones en precios de transferencia y operaciones internacionales incorporadas en el impuesto a las ganancias por efecto de la ley 27430 (B.O. 29/12/2017) y normas complementarias.

A continuación presentamos algunos lineamientos de la resolución:

- **Sujetos comprendidos**

Se encuentran comprendidos los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por las siguientes operaciones o transacciones:

- ✓ importación y exportación entre partes independientes;
- ✓ efectuadas con sujetos: i) vinculados del exterior, o ii) en jurisdicciones no cooperantes, o iii) de baja o nula tributación. Este grupo de operaciones quedan incluidas en las disposiciones de precios de transferencia previstas en este régimen.

- **Vinculación**

Con respecto al siguiente supuesto de **vinculación** previsto en el DR: *“relaciones de único o principal proveedor o cliente”*, la nueva RG establece que tal situación se configurará *“en el caso de operaciones comerciales internacionales de tal significación que su ausencia definitiva o temporal, podría afectar la continuidad de la actividad o la existencia del sujeto local o de su vinculado del exterior”*.

- **Prestaciones de servicios entre partes vinculadas**

- ✓ Se deberá considerar su carácter de necesario para el giro del negocio, la conducta de las partes, los términos de la prestación, y que el servicio haya proporcionado o se espere que proporcione un provecho o valor económico a la entidad que lo remunera.
- ✓ El Estudio de Precios de Transferencia deberá contener el análisis económico que permita explicar su carácter.
- ✓ No se considerarán como asimilables a operaciones entre partes independientes los siguientes:
 - a) Los costos no identificados con servicios necesarios para el giro del negocio, o que carezcan de utilidad o lógica empresarial, contrariando el principio de correlación de ingresos y gastos;
 - b) Los gastos que se realicen por un miembro del grupo en función de sus propios intereses o del interés de uno o varios miembros del grupo o por su calidad de accionista;
 - c) Los gastos incurridos en la obtención de fondos destinados a la adquisición de las participaciones sociales y los incurridos por la sociedad matriz o sus filiales en sus relaciones con inversores (v.gr.: los relativos a la estrategia de comunicación con los accionistas de la matriz, analistas financieros, fondos y otras partes interesadas en la sociedad matriz o sus filiales);
 - d) Los servicios duplicados, en tanto la empresa local los efectúe por sí misma en forma independiente o por un tercero no vinculado, para lo cual deberá tomarse en consideración la disponibilidad de los recursos con que cuenta para ser efectuados

en función de la realidad de los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

- **Operaciones financieras**

- ✓ El análisis deberá considerar la conducta de las partes y elementos tales como el monto del capital o préstamo, moneda en que se realizó la operación, plazo y esquema de repago, garantías, solvencia del deudor, capacidad efectiva de repago, tasa de interés, monto de las comisiones, cargos de orden administrativo y cualquier otro pago o cargo, acreditación o, en su caso, débito que se realice o practique en virtud de estas.
- ✓ En el caso del **dador de la prestación financiera** deberá acreditarse que posee la suficiente capacidad económica y financiera para otorgarla y para asumir el control sobre los riesgos asociados.
- ✓ En el caso del **tomador de la prestación financiera**, deberá acreditarse que tiene capacidad financiera para el pago del capital y los intereses en los vencimientos acordados, como así también, en caso de corresponder, que posee la capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.
- ✓ Se incorporan lineamientos respecto al respaldo implícito del grupo como así también respecto a la mejora en la calidad crediticia de la empresa derivada de su sola pertenencia a un grupo de empresas.
- ✓ En el caso de fondos de agrupación de efectivo, o financiación centralizada, deberá justificarse la necesidad de la misma y el origen del excedente de efectivo.
- ✓ Cuando existiere una participación en un fondo de agrupación de efectivo, no se considerará apropiadamente justificada una tasa de endeudamiento superior a la tasa obtenida como dador de fondo en el mismo tipo de operaciones entre empresas vinculadas.
- ✓ En los casos de operaciones de cobertura con derivados financieros que involucren activos subyacentes enumerados en el Anexo de la Resolución General N° 4.220 (Regímenes de Información y Registración. Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados), deberá evaluarse la procedencia de analizarlas de manera estrechamente ligada con otras operaciones.

- ✓ Los intereses de deudas de carácter financiero, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación y cancelación serán deducibles, conforme lo refiere el artículo 85 de la ley (limitación a la deducción de intereses), en tanto dichos cargos respondan al principio del operador independiente.

- **Activos Intangibles. Regalías**
 - ✓ Fija lineamientos respecto a: i) la limitación a la deducción de de las retribuciones por la explotación de marcas y patentes, ii) la retribución a un sujeto local que contribuye en la cadena de valor de un activo intangible del que no sea titular, iii) nivel de gastos en concepto de “marketing”, publicidad y promoción de ventas realizados por el sujeto local, iv) actividades de investigación, desarrollo o similares, entre otros.

- **Importaciones y exportaciones con intermediarios**
 - ✓ En el marco de una operación internacional, se considera **intermediario** al sujeto del exterior que compra y vende la mercadería exportada o importada con la finalidad de mediar en su comercialización, sin tener la posesión física de ella.
 - ✓ En el estudio de precios de transferencia, el análisis funcional deberá consignar los activos, riesgos y funciones desarrollados por los sujetos que revistan el carácter de intermediarios.

- **Exportación de hidrocarburos**
 - ✓ En la exportación de hidrocarburos podrá utilizarse como base para la fijación del precio el valor de un producto denominado “marcador” -cuya cotización se considera como referencia para valuar otros bienes del mismo tipo- en tanto la cotización de éste constituya el valor básico en las fórmulas de precios de las exportaciones entre sujetos independientes en condiciones comparables.
 - ✓ No será necesario que el producto exportado coincida exactamente con los parámetros sobre los que está definido el valor de cotización usado como referencia, en tanto ese valor sea el utilizado entre partes independientes. Si el bien exportado y el “producto marcador” son similares pero no idénticos, podrá realizarse un ajuste de calidad, de

similar manera en que se efectuaría entre terceros independientes en condiciones comparables.

- **Reestructuración de negocios**

- ✓ Cuando como resultado de una **reestructuración de negocios** la parte local pierda o gane total o parcialmente funciones, transfiera o reciba activos o éstos pierdan o ganen valor significativamente, o se le obligue a asumir riesgos derivados de dicha reestructuración tales como indemnizaciones, lucros cesantes, pérdida de flujo de fondos, etc., deberá ponderarse la conducta que resultaría exigible a las partes en una transacción según la regulación civil o comercial vigente, la costumbre comercial -cuando resulte aplicable- y la jurisprudencia local.
- ✓ A estos efectos, la reestructuración de negocios implica una **reorganización transfronteriza de las relaciones financieras y comerciales**, incluyendo la terminación o reformulación significativa de acuerdos existentes, realizada entre partes relacionadas o cuando la parte del exterior con quien venían realizándose las operaciones objeto de reestructuración esté ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación o no cooperantes.
- ✓ Se entenderá que una **reestructuración de negocios** tiene lugar cuando se dan, entre otras, las siguientes condiciones:
 - a) La conversión de un distribuidor con un nivel de funciones, activos y riesgos involucrados, en un distribuidor, comisionista o agente, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, que preste servicios para una empresa no residente vinculada;
 - b) La conversión de las actividades de manufactura en un prestador de servicios de manufactura, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa no residente vinculada;
 - c) La conversión de actividades de investigación y desarrollo, en una de prestación de servicios de investigación y desarrollo bajo contrato, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa no residente vinculada;
 - d) La concentración de funciones, activos y/o riesgos, en una empresa no residente vinculada que los centraliza, con la consiguiente reducción en el alcance y funciones

desarrolladas localmente en actividades que pueden incluir, entre otras: relaciones con proveedores, soporte de ventas, logística, recursos humanos, finanzas, etcétera;

e) La conversión de actividades que signifique una ampliación en el alcance de las funciones, activos y/o riesgos asumidos por el sujeto local.

- **Documentación. Obligación de conservación**

- ✓ Se establece la documentación que deberá ser conservada en los casos de importaciones y exportaciones entre partes independientes y en las operaciones regidas por precios de transferencia.
- ✓ En el caso de operaciones con **intermediarios internacionales**, se incluye el deber de obtener y conservar cierta información que, incluye, entre otros supuestos, constancias de la real presencia en el territorio de residencia, estados contables auditados y certificación emitida por profesional competente que actúe en la jurisdicción del intermediario respecto a determinados aspectos.

- **Información a suministrar**

- ✓ **Estudio de precios de transferencia, adjuntos a ciertos formularios:**
 - a) En el caso de superar determinados umbrales, se deberá presentar el **Estudio de Precios de Transferencia**, consistente en un informe en el cual consten las justificaciones del análisis de las operaciones sujetas a la normativa de precios de transferencia (operaciones con vinculados, jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación).
 - b) El informe debe estar certificado por por profesional independiente contable o licenciado en ciencias económicas con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, colegio o entidad que ejerce el control de su matrícula.
 - c) Deberá contener, entre otros datos, los cálculos matemáticos y fórmulas que justifiquen los precios o márgenes obtenidos y deberá acompañarse de la documentación que acredite los procesos de elaboración de dichos cálculos. Se incluyen especificaciones en el caso de intermediarios y exportaciones de bienes con cotización.

- d) En caso de que el sujeto informante hubiera acordado **prestaciones financieras transfronterizas** con entidades pertenecientes al mismo Grupo de Empresas Multinacionales durante el período fiscal a informar o que incidan en el mismo, deberá adicionar información adicional.
- ✓ **Informe Maestro**
 - a) en el caso de superar determinados umbrales de operaciones con sujetos vinculados que pertenecen al mismo Grupo, se deberá presentar el informe maestro, a efectos de brindar información el grupo (estructura y organización, actividades, activos intangibles, actividades financieras entre entidades del grupo, situación financiera y fiscal del grupo).
- ✓ **F. 2668**
 - a) En el caso de superar determinados umbrales, se deberá presentar este formulario, para importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes y para operaciones regidas por la normativa de precios de transferencia.
- **Vencimientos**
 - ✓ El **Estudio de Precios de Transferencia** y el formulario de declaración jurada **F. 2668**, correspondiente a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser hasta el sexto mes posterior al de su cierre, en una fecha determinada entre los días 23 a 27, dependiendo la terminación de su CUIT.
 - ✓ El **“Informe Maestro”** correspondiente a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el duodécimo mes posterior al de su cierre, , en una fecha determinada entre los días 23 a 27, dependiendo la terminación de su CUIT.
- **Disposición Transitoria**
 - ✓ El formulario de declaración jurada **F. 2668**, el **Estudio de Precios de Transferencia**, y el **“Informe Maestro”** correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, deberán presentarse

-con carácter de excepción- por los contribuyentes o responsables, en los meses de junio, agosto, y octubre de 2020, de la siguiente manera:

- a) de diciembre 2018 a mayo de 2019, en junio de 2020;
- b) de junio de 2019 a noviembre de 2019, en agosto 2020;
- c) de diciembre de 2019 a abril de 2020, en octubre de 2020.

Dicha presentación deberá efectuarse, respectivamente, de acuerdo con la terminación de la CUIT, en un determinado día (comprendido entre el 10 al 14, dependiendo de la terminación de la CUIT).

Esta publicación no constituye una opinión legal. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoría legal especializada.

Para más información comunicarse con:



María Celina Valls

Departamento Derecho Tributario – Estudio O´Farrell

VallsM@eof.com.ar